

Fecha de presentación: 21/12/2009

Fecha de publicación: 26/12/2009

Homicidios de niños: legislación, honor y vínculos entrañables.

(Rosario, segunda mitad siglo XIX)¹

Carolina A. Piazzì

ISHIR-CESOR/CONICET/UNR

Los homicidios de niños resultan una ventana interesante para reflexionar sobre ciertos temas a fines de siglo XIX y principios del XX, como la administración de justicia, las concepciones sociales de delito y justicia, de honor, de maternidad, a partir de los procesos judiciales que se conservan y de las voces que allí encontramos: madres, padres, familiares, testigos, parteras, médicos, funcionarios judiciales y policiales. La magnitud y la vulnerabilidad extrema de la víctima lo hacen particularmente especial para articular casos criminales, vínculos familiares, concepciones jurídicas y religiosas.

Entre 1863 y 1905 se denunciaron 21 casos de infanticidios en la ciudad de Rosario². Entre los sumarios hay circunstancias muy diversas que van desde accidentes de tránsito hasta decisiones desesperadas o razonadas de madres que terminaron con la vida de sus hijos.

En esta oportunidad propongo algunas lecturas posibles sobre la conexión existente entre la figura penal del infanticidio –revisando códigos y doctrina–, la trascendencia social de estos homicidios fuertemente atravesada por el discurso religioso, y la centralidad del honor como justificación del crimen, principalmente en las madres infanticidas. Así, desde lo jurídico se reflexionará acerca del infanticidio como uno de los delitos más difíciles de probar; desde una mirada social sobre el papel de los testigos en el descubrimiento del crimen y el peso social que implicaban, y judicialmente se propondrán hipótesis tentativas sobre el por qué del tratamiento de los casos, en su mayoría, como infanticidios, aún cuando revestían características diferentes a lo que

¹ Trabajo publicado originalmente en SOZZO, Máximo (compilador) *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2009. Se respetará la ortografía original en las citas.

² Para Buenos Aires, Kristin Ruggiero (1992: 355) encontró 25 denuncias entre 1871 y 1905. Para Tucumán, Bravo y Teitelbaum (1998: 88) detectaron 17 casos entre 1880 y 1907.

establecía la legislación. Sobre el final, un pequeño apartado resalta la figura de parteras o comadronas en estos procesos, como cómplices o testigos de embarazos y partos.

La definición jurídica del infanticidio, la diversidad de escenarios del crimen y de autores de los mismos, frente a la relativa uniformidad en el tratamiento judicial al caratularlos y tratarlos como “infanticidios”, a pesar de las mencionadas distancias entre uno y otro, me induce a reflexionar a partir de la figura de homicidios de niños. La información obtenida de los expedientes me permite afirmar que el homicidio de niños no fue algo completamente infrecuente. Por esto, a pesar de la escasa relevancia cuantitativa del material conservado para Rosario, considero que los argumentos que se discuten dentro de los expedientes, revelando otros casos anteriores, exhiben temas que involucraban a un buen número de personas, y especial –aunque no únicamente– a mujeres inmigrantes. Entre ellos, el problema más difícil que enfrentaron hombres y mujeres inmigrantes fue el de hacerse cargo de la crianza de sus hijos, y sobre todo de los no esperados; indudablemente, en este terreno las exigencias fueron superiores hacia las mujeres.

1. El infanticidio como homicidio de niños

“El infanticidio es igualmente efecto de una contradicción inevitable, en que se encuentra una persona que haya cedido o por violencia o por flaqueza. Quien se ve entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir los males, ¿cómo no preferirá ésta a la miseria infalible en que serían puestos ella y su infeliz parto? El mejor modo de evitar este delito fuera proteger con leyes eficaces la flaqueza contra la tiranía, la cual exagera los vicios que no pueden cubrirse con el manto de la virtud [...] no se puede llamar precisamente justa la pena de un delito, cuando la ley no ha procurado con diligencia el mejor remedio posible de evitarlo en las circunstancias existentes de una nación”.

Cesare Beccaria *De los delitos y de las penas*.

1.1. El infanticidio en la ley y la doctrina

La palabra “infanticidio” proviene, para algunos, del latín *infanticidium*. Para Carrara, deriva del italiano *infantare*, sinónimo de parir, “y equivale a muerte violenta del niño recién nacido” (Quiroga, 1961; Carrara, 1957: 1206). Si seguimos la definición que ofrece Joaquín Escriche, basándose en el *Diccionario de la Academia española*, es

“la muerte dada violentamente a algun niño o infante; y como según el mismo Diccionario y aun en el lenguaje legal, por infante se entiende el niño que aun no ha llegado a la edad de siete años, parece claro que la voz de infanticidio debería aplicarse precisamente a la muerte dada a un niño menor de siete años contados desde su nacimiento [...] en el lenguaje de la medicina legal y la jurisprudencia reservan el de *infanticidio* para la muerte dada a un niño viable en el acto de nacer o poco tiempo después de haber nacido” (Escriche, 1876: 877).

Este dato, en apariencia menor, que por otro lado no hace referencia al criminal, es el que permite pensar este crimen de una manera más compleja, matizando lugares comunes en los que habitualmente se incurre, a partir de lo que la administración judicial ha tratado y resuelto en los años que nos ocupan respecto a los procesos por infanticidios.

Las fuentes de derecho que aportan información sobre el tema son, además de los sucesivos códigos penales y proyectos de reforma, las obras y tratados de algunos criminalistas. La legislación ha reconocido como fuentes de derecho fundamentales las obras de Carrara y Maggiore. Para el caso argentino, contamos con autores como J. P. Ramos (1983), Eusebio Gómez (1939), S. Soler (1978), que se han ocupado del tema en forma más o menos profunda.

En la legislación argentina, desde las leyes españolas hasta la codificación actual, la figura del “infanticidio” tuvo un recorrido desigual, pasando por aplicaciones, modificaciones y derogaciones. La ley reconoció, a lo largo de sus diversos códigos y proyectos, como infanticidas a la madre de la criatura, abuelos maternos, maridos, hermanos e hijos de ella.

La doctrina utilizada en los sumarios refiere a *Las Siete Partidas*, el *Fuero Juzgo*, el *Curso de Derecho Criminal* del Dr. Carlos Tejedor y a lo señalado por Joaquín Escriche en su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Un repaso por lo reglamentado hasta la actualidad en materia de infanticidio resulta imprescindible.

En *Las Siete Partidas* la muerte del hijo se encuadraba dentro de la figura del homicidio; así, la ley XII título VIII de la 7ª Partida condenaba con la pena del homicida al “padre que matare al fijo, o el fijo que matare a fu padre; o alguno de los otros parientes”. Por su parte el *Fuero Juzgo* en Libro VI Título IV Ley VII establece que: “Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piadat, é matan sus fijos. [...] y establezemos que si alguna muier libre ó sierva matar su fiio, pues que en nado, ó ante que sea nado prender yerbas por abortar, ó en alguna manera lo afogare, el juez de la tierra, luego que lo sopiere, condémpnela por muerte. E si no la quisier matar, ciéguela”.

En su *Curso de Derecho Criminal* (1860), Carlos Tejedor expone las circunstancias que hacen a un “infanticidio”:

“El infanticidio es el homicidio voluntario cometido en su propio hijo. [...] Tres condiciones son necesarias para constituir este delito, voluntad de matar, como en el homicidio, criatura nacida viva, y cierta edad en el recién nacido. [...] La tercera condición es más difícil de determinar. ¿Qué quiere decir un recién nacido? [...] La palabra recién nacido comprende también al que está naciendo, o cuya muerte se ejecuta en el acto mismo del parto; porque es imposible admitir que entre el aborto y el infanticidio la ley ha querido dejar fuera de toda pena un hecho, que por lo menos participaría de los dos delitos. La criatura mientras nace debe considerarse ya nacida; porque sino ha respirado todavía, si no ha vivido aun la vida *extra uterum*, ha dejado de ser simple feto, pues ha visto la luz [...] El aborto acaba en efecto donde empieza el infanticidio, y es un delito menor que este, porque la mujer embarazada no es madre todavía” (Tejedor, 1860: 226-228).

El límite está puesto en el momento del parto, aquí la mujer adquiere su condición de madre y el feto de hijo. La sanción del infanticidio, el homicidio y el parricidio como delitos contra la vida, tuvo como objeto el resguardo de la vida como valor fundamental, y de manera amplia, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural –aunque no siempre dentro de la misma figura legal. El momento que separa un tipo y otro de muerte es el **nacimiento**. El infanticidio es el delito que involucraba ese momento en particular. Si el crimen ocurría antes del nacimiento estábamos ante un aborto; durante el parto ante un “feticidio” (aunque esta clasificación parece no haber sido aplicada por la justicia, sino que resultaba más una denominación de los estudiosos criminalistas; además, si intervenía la causal del honor se transformaba en infanticidio).

Los antiguos criminalistas lo consideraron como un homicidio agravado por el vínculo de sangre y por la premeditación, y hasta principios del siglo XIX se castigó como parricidio con pena más grave. La atenuación por motivo de honor, planteada desde el siglo XVIII –siendo Beccaria uno de los primeros en señalarlo– recibió su consagración en el Código austriaco de 1803, reconociendo un trato más benigno hacia la madre. Este reconocimiento sustituyó la pena de muerte por la reclusión por diversa cantidad de años.

El Proyecto de Código Penal Tejedor (1867) en su artículo 1º dispone: “Es calificado infanticidio la muerte de un recién nacido, que no tenga tres días completos”. Art. 2º: “La madre que por ocultar su deshonra matase a su hijo recién nacido será castigada con dos años de prisión, y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre

cometiesen el mismo delito serán castigados con tres”. Art. 3º: “Fuera de estos casos el que matase a un recién nacido incurrirá en la pena del homicidio simple”.

El Código Penal de 1887 sancionó en su artículo 100 a “la madre que por ocultar su deshonra cometiere infanticidio en la persona de su hijo, en el momento del nacimiento o hasta tres días después y los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaría por tres a seis años”, agregando que (art. 101): “Fuera de estos casos, el que comete infanticidio, será castigado con la pena del homicida”.

El Proyecto de 1891 introduce modificaciones, en su artículo 112: “se da pena de penitenciaría de tres a diez años, a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o hasta tres días después, y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito”. La ley 4189 de 1903 y el Proyecto de Reformas de 1906 (art. 85) ratifican el artículo de 1891. El Proyecto de 1917, en su artículo 81 conserva el de 1891, pero disminuye el castigo al de 1887 (de tres a seis años).

Finalmente, hasta 1995 las mujeres infanticidas contaron con la prerrogativa legal que reconocía la figura jurídica del infanticidio, sancionado en el Código Penal de 1921, artículo 81, inciso 2º: “Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal y a los padres, hermanos, maridos e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometiesen el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso 1º de este artículo [estado de emoción violenta]”. En 1995 se deroga la prerrogativa de la deshonra sexual para el infanticidio, y este crimen pasa a reconocerse como homicidio agravado por el vínculo (Giberti, Chavanneau de Gore y Taborda, 1997).³ La introducción del “estado puerperal” en este artículo, ha dado lugar a variadas argumentaciones que intentan determinar en qué consiste dicho estado: si involucra criterios psicológicos (miseria, falta de trabajo, angustia moral) y/o fisiológicos (anomalías físicas del embarazo y parto).

1. 2. Infanticidas y niños viables: un problema para los jueces

³ Una mirada desde la actualidad la aporta una mesa redonda entre la historiadora Elsa Malvido, la psicoanalista Antonieta Torres Arias y la socióloga Teresita de Barbieri (1992).

Con gran sensatez, Beccaria ha señalado al infanticidio como uno de los delitos de prueba más difícil. Esto se observa, tanto en la necesidad de determinar la viabilidad del feto al momento de nacer, si nació vivo o muerto, y su identidad.

La vulnerabilidad de la víctima, su falta de defensa, eran referencias importantes en los sumarios; al respecto, Carlos Tejedor señaló que, a la hora de juzgar a un homicida de niños fuera de sus padres o parientes, debe atenderse al hecho de “que la razón principal de castigar este hecho consiste en la falta de defensa de la criatura, [por lo cual] sería más riguroso imponer al extraño mismo la pena del infanticida, o por lo menos del homicida alevoso” (Tejedor, 1860: 228). A lo anterior se sumaban las dificultades en la decisión de la condena, a la hora de establecer el móvil del crimen y la existencia indudable del cuerpo del delito.

El siguiente párrafo de Joaquín Escriche resume bien algunos de los elementos que presentaban diversas alternativas en el curso de la investigación:

“La dificultad está en reunir los datos suficientes para probar el infanticidio, pues apenas hay otro delito de más difícil justificación, especialmente siendo la misma madre la que lo ha cometido, a no ser que se la sorprenda en el acto o ella misma confiese su atentado; y así es que no basta examinar a los testigos que puedan tener algún conocimiento del hecho principal o de sus accesorios, sino que es preciso además valerse del auxilio de dos médicos o dos cirujanos hábiles o de un médico y un cirujano que hagan el competente reconocimiento de la criatura y de la madre” (Escriche, 1876: 878).

Difícil resultaba encontrar algún testigo directo del crimen, por los recaudos tomados precisamente por la mujer para que su parto, y anteriormente su embarazo, pasen desapercibidos. Evidentemente, esos recaudos a veces no fueron suficientes. Por otra parte, la confesión fue habitual en las infanticidas, alegando en su defensa el no saber lo que hacían, su desesperada situación económica, o el temor y vergüenza ante sus patrones o familiares. Sin embargo, la ley no consideraba suficiente la confesión para la verificación completa del crimen, sino que era necesaria la prueba fehaciente del cuerpo del delito. En este punto, se observan los mayores esfuerzos de los defensores, para recusar los informes médicos, señalando, en algunos casos, que la muerte fue producto de una enfermedad anterior sufrida por el niño.

La ley reconoció como víctima, en las diferentes sanciones abreviadas más arriba, a una criatura muerta en el momento del nacimiento, hasta tres días después del mismo o durante la influencia del estado puerperal. Debía demostrarse de manera indudable que el

niño había nacido vivo, ya sea, por medio de una autopsia o de testimonios de que se ha oído llorar al niño o se lo ha visto con vida. Si el examen médico dejaba lugar a duda, debía resolverse a favor de la acusada. Los informes médicos sobre el cadáver y los certificados de defunción subsiguientes –cuando se podía exhumar el cadáver y realizar la autopsia– debían aportar indicios vehementes de que la criatura había nacido viva y en completo desarrollo (a término).⁴ Sin embargo, la mayoría de las veces estos presentaron deficiencias y ambigüedades a la hora de determinar la identidad del cadáver y la causa exacta de la muerte, lo que volvía más difícil aún una resolución condenatoria de parte del juez interviniente.

Los argumentos de la defensa sostenían, como objetivo principal, la falta de comprobación absoluta de la existencia del cuerpo del delito o de la persona del delincuente, así como la fragilidad del sexo femenino, por la falta de previsión en las consecuencias de las acciones que realizan. Sobresalen aquellos que intentan demostrar la conducta honrada e intachable de sus defendidas hasta el momento del crimen, y ser éste el primer hecho delictivo en el que se ven involucradas.

En relación a los medios de ejecución de este crimen se distinguen los comisivos (sofocación, sumersión, lesiones), omisivos (dejar de atar el cordón), y el abandono. Sobre este último existe la figura jurídica denominada “esposicion de parto”, que consistía en el abandono de la criatura después de nacida: “En la legislación española, el Fuero Juzgo ordena que si el niño muriese, por no recogerlo nadie, el que lo espuso tiene pena de muerte” (Tejedor, 1860: 230-231); esta figura delictiva fue aplicada en la sentencia del caso contra Dionisia Gaete de Silva, seguido por quitarle el niño recién nacido a su hija y entregarlo a un desconocido, según ella misma confesó.⁵ En esta

⁴ Sobre esto remito al libro de Adriano Prosperi (2005: 135-141). Transcribo un fragmento de un informe médico en un proceso por infanticidio que ilustra lo dicho arriba: Archivo Museo Histórico Provincial de Rosario “Dr. Julio Marc” (AMHPRJM), Año 1876 L. 27 Ex. 38, “Criminal contra Rosalía Oviedo por infanticidio”: “Rosario, agosto 23 de 1876. Al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Criminal Dr. Dn. Pedro C. Reyna: Luis A. Vila Doctor en Medicina y Cirugía de la Facultad de Buenos Aires y Médico de Policía del Departamento, encargado por V.S. de practicar la autopsia en un feto recientemente extraído de una letrina, con el objeto de averiguar si este niño ha nacido vivo y saber cual ha sido la causa de su muerte. Declara lo que sigue: [...] Teniendo en cuenta todas estas observaciones deduzco: Que el feto en cuestión debe ser considerado como de término y perfectamente viable. Que ha nacido vivo y que su respiración ha sido completa durante algún tiempo como lo demuestran las experiencias docimásticas que he practicado. Y por último, faltando en este caso los vestigios de cualquier clase de violencia, creo muy racional admitir que la muerte ha debido ser el resultado de la asfixia por gases nefíticos y la falta de aire respirable. Es cuanto puedo informar en cumplimiento de lo dispuesto por V.S. Luis A. Vila”.

⁵ AMHPRJM, Año 1865, L. 9 Ex. 12, “Dionisia Gaete de Silva por infanticidio”.

tipología debe reconocerse la intención expresa de abandono y no de muerte de la criatura.

Otra de las posibilidades era que el juez considerara que la madre había provocado la muerte de su hijo por “imprudencia”. Una de las alternativas señalada por Carrara como uno de los caminos que puede tomar la mujer para salvar su honor, era la de matar a la criatura, con lo cual se estaría claramente ante un verdadero dolo; la otra posibilidad era la de “ocultar al niño, sin prever que pone en peligro su vida con lo cual no habría dolo sino imprudencia, por lo tanto, no podría considerársela responsable de infanticidio *doloso* [...] pero sí, habrá que imputársele una *omisión de diligencia*, y por consiguiente, una culpa”. Este último camino estaba comprendido en algunos artículos del Código Penal. En uno de los casos, el juez Serafín Álvarez⁶ modifica la carátula original de “infanticidio” por la de “homicidio por imprudencia”, y falla contra Inés Hernández por ser “autora por imprudencia del homicidio de su hijo”. La mujer manifestó, al parecer, sus deseos de criar la criatura, por lo que el móvil de la deshonra quedaba desestimado. El juez entiende, en este caso, que la “parturienta en el momento que sintió la caída del feto debió pedir auxilio para extraerlo y salvar la vida en cumplimiento del deber de madre”. Por esta consideración, encuadra el caso en el artículo 16 inc. 1 y 3 del Código Penal de 1887, que refieren a la previsión del peligro, y aplica la pena del inciso 1 del artículo 18, condenándola a un año de prisión.⁷

El hecho de que muchos de estos homicidios ocurrieran en el ámbito de la casa, y de noche, disminuía la posibilidad de la justicia de contar con testigos presenciales del crimen, y aquellos que son llamados a declarar manifestaban que habían tomado conocimiento de lo ocurrido “según le han contado”. Para el caso particular de las madres infanticidas, en la reconstrucción judicial del hecho, las declaraciones de testigos (integrantes de la casa, vecinos, o personas que se encontraban casualmente en el lugar) en general, no provenían de una certeza directa en relación al crimen descubierto, sino de sospechas a raíz del ocultamiento de un embarazo, del largo rato pasado en la letrina o en algún lugar retirado de la casa, o de los reiterados viajes a la letrina y, en relación al cuerpo de la presunta madre infanticida (achicamiento del vientre, rastros de sangre en las

⁶ Sobre la figura de Serafín Álvarez ver los capítulos correspondientes en Élica Sonzogni y Gabriela Dalla Corte (2000).

⁷ Archivo de los Tribunales Provinciales de Rosario (ATPR), Libro de Sentencias 1900-1905, Sentencia N° 73 Inés Hernández, Infanticidio.

sábanas, enfermedad repentina). En esto, los vecinos jugaban un papel importante en su valoración respecto del suceso, así como en las suposiciones que tejían alrededor de él. Representaban algo así como una vigilancia respecto a conductas indecorosas o deshonestas sobre las que la justicia local debió actuar.

En los procesos por homicidios de niños, así como en las exposiciones de los juristas, buena parte de la discusión se instalaba en la especificación de cuántos días de vida deberá tener el niño para que sea considerado un infanticidio, y desde cuándo se considerará un homicidio/parricidio. Carlos Tejedor, señala como una de las condiciones más difíciles de determinar en el infanticidio, la de “cierta edad en el recién nacido”, aunque parece que la única certeza está dada por considerarlo efectivo cuando se comete en un niño viable en el acto de nacer o poco tiempo después de haber nacido.

Retomando lo señalado al comienzo del apartado, según Escriche, para el *Diccionario de la lengua española* el infanticidio es la “muerte dada violentamente a un niño de corta edad”, y un niño o infante es aquél que no ha llegado a la edad de siete años, por lo cual, desde este punto de vista, puede considerarse infanticidio la muerte violenta de un niño, hasta los siete años de edad, sin tener particularmente en cuenta la calidad del homicida. Esto es claro y evidente para los casos de las muertes o sospechas de asesinato de niños por varones donde, por una parte, las víctimas no son precisamente niños recién nacidos y, por otra, los autores se alejan del modelo legal y social de la madre como infanticida por excelencia. A pesar de estos datos, los procesos fueron examinados desde la justicia como infanticidios.⁸ Existen, además, sumarios seguidos contra madres infanticidas, en los cuales las víctimas tenían ya algunos meses o incluso años de vida. En uno de ellos la madre mata de un golpe a su hijo de dos años, y durante el proceso las denominaciones varían de parricidio, filicidio a infanticidio.⁹ En otro, sobre el que me extenderé más adelante, la víctima tenía cinco meses, y la madre fue señalada, ambiguamente, como parricida/infanticida.

A partir de estas constataciones y con el objetivo de matizar la imagen común existente respecto al infanticidio como la muerte dada por la madre o algunos de sus parientes a un recién nacido, los párrafos que siguen están dedicados a rescatar la

⁸ La causa de Ramón Herrera fue caratulada como infanticidio aun cuando se trató de un atropello en la vía pública. AMHPRJM, Año 1875, L. 25 Ex. 51, “Ramón Herrera por infanticidio”.

⁹ AMHPRJM, Año 1877, L. 28 Ex. 28, “Sinforosa Gomez parricidio filicidio”.

posibilidad de los padres como “infanticidas”.¹⁰ Si bien, esta posibilidad estaba reconocida legalmente no ha sido lo suficientemente señalada hasta ahora. En algunos de los casos de padres homicidas, la carátula los inscribe como parricidios, sin embargo, durante el sumario el tratamiento dado pasa indistintamente de infanticidio a parricidio.

De los procesos donde hubo figuras masculinas sospechadas de ser autoras del crimen, en el único donde se constató, estas sospechas recayeron sobre el padre de la criatura. Sin embargo, no hubo finalmente sentencia condenatoria, debido a que las declaraciones de los testigos no fueron consideradas prueba suficiente. El relato de la abuela de la criatura sobre lo sucedido reveló el horror de la escena:

“Que en el mencionado día, había estado asistiendo a su hija Eufemia que había desembarazado como a las dos de la tarde. Que serían más o menos las diez horas de la noche, cuando apareció el marido de su hija, llamado José Córdoba, quien al verla en la cama, empezó por insultarla, tratándola de lo que se le venía a la cabeza, y como la que declara quisiera calmarlo trató con buenas palabras de quererlo persuadir de que eran injustas todas las acriminaciones que hacía en su mujer, pero lejos de conseguir el objeto que se propuso fue un motivo más para acrecentar su colera, e impulsado por ella se precipitó a la cama donde se hallaba la enferma, y la tomó a bofetadas: que en seguida se retiró al extremo opuesto de la habitación, guardando todos un profundo silencio. Al poco rato de estar en esta actitud, se levantó precipitadamente y corrió hacia la puerta y cerrándola con los pasadores: quedaron todos en el interior de la habitación, es decir, Córdoba, la que declara, su hija Eufemia, y la inocente criatura que debía ser sacrificada por la furia de este monstruo: permaneció un instante, como reflexionando sobre el paso que iba a dar, hasta que dominado por la idea que había premeditado, se arrojó nuevamente a la cama de la enferma, y dándole un tirón a las frazadas, las tiró lejos de sí, donde también cayó la infeliz criatura; fue entonces que se precipitó sobre esta, y tomándola por las piernitas iba a estrellarla en el suelo, pero la que declara sin saber como, pues el valor le faltaba, se interpuso a que cometiera tan nefando crimen, tomándolo de los brazos, entonces este, pareciendo haber reflexionado lo que iba a hacer, cedió a los ruegos de la que declara, y bajando los brazos dejó caer la criatura sobre las frazadas que se hallaban tiradas en el suelo; pero un momento después, vio la declarante, cuando Córdoba, sacando un

¹⁰ Bahía Blanca, 18 de enero (Télam).- “El bebé de 18 meses que fue arrojado contra la cama por su padre, en la ciudad chubutense de Esquel, porque la criatura no cesaba de llorar, murió ayer debido a las graves heridas provocadas en su cabeza por los golpes, informaron fuentes médicas. [...] Fuentes judiciales señalaron que tras la muerte del menor, la Fiscalía modificó la carátula de la causa que de “lesiones gravísimas agravadas por el vínculo” ahora pasó a “homicidio agravado por el vínculo”, calificación que surge de lo denunciado en la policía de Esquel, por la concubina del presunto autor del hecho” en *Diario Jornada*, 18/01/2006.

pañuelo blanco del bolsillo de su pantalón, descubrió el cuello de la infeliz criatura, y le señaló el mencionado pañuelo. Antes de haber dado este paso, Córdoba la exigía y obligaba a su muger Eufemia, que ella por sus manos diera muerte a la criatura, pero esta resistiendo con valor, le dijo que prefería antes su muerte, y no cometer el crimen que le quería obligar a hacer. Viendo la resistencia de esta, fue cuando él se decidió hacer lo que hizo, esto es, ponerle el pañuelo al cuello y señárselo, muriendo así ahorcada. Después tomando una actitud severa y amenazadora, les decía que las había de degollar a toda la familia, el día que llegaran a hacer la más pequeña mención del hecho ocurrido. En seguida se sentó a los pies de la cama, y empezó a cabezear, acostándose después. Que no podían ni moverse de temor que este fuera asesinarla, pues a cada instante se despertaba temeroso de que pudieran ir a dar parte al vecindario. En la madrugada cuando Córdoba se fue al horno a trabajar, lo primero que hizo la que declara, fue dar sepultura a la criatura, no obstante que habían quedado con la orden de no poder salir del cuarto”.¹¹

Luego de las averiguaciones correspondientes lo que obtuvo el juez fue que, el niño al desenterrarlo tenía un pañuelo atado al cuello; el certificado de defunción determinó que la criatura no presentaba señales de violencia; y que los únicos testigos eran las mujeres que denunciaron el hecho. Por lo anterior, el juez sobresee a Córdoba según el artículo 149 del Código de Procedimientos vigente desde 1873, con el carácter de “por ahora y sin perjuicio”.

En el resto de los casos relevados las muertes fueron accidentales o casuales, sin haber intención ni voluntad criminal por parte de los acusados. En uno de los casos un padre accidentalmente mata de un disparo a su hijo de catorce meses mientras estaba en las faldas de su madre; esta pareja vivía en concubinato y según Victoriano “con el propósito de casarse por la estimación natural que profesa a los hijos tenidos en ella”.¹² El juez lo pone en libertad considerando que fue un hecho casual y la atención procurada por Pérez a su hijo después de la desgracia. En el otro el joven conductor de una mensajería atropella casualmente a una niña en San Lorenzo; la madre de la criatura de diez y seis meses declara que “por su descuido es la autora de la desgracia acontecida” y que no pedirá nada contra Herrera por ser un hecho totalmente casual.¹³ Herrera es sobreseído definitivamente por el artículo 148 del Código de Procedimientos de 1873, “cuando no se ha justificado la existencia o cuerpo del delito” (inc. 1), o, “cuando el delito no ha sido de

¹¹ AMHPRJM, Año 1874, L. 22 Ex. 21, “Criminal contra José Córdoba por parricidio”.

¹² AMHPRJM, Año 1880, L. 34 Ex. 41, “Victoriano Perez parricida”.

¹³ AMHPRJM, Año 1875, L. 25 Ex. 51, “Ramón Herrera por infanticidio”.

gravedad, y el procesado solo se ha hecho acreedor de pena leve” (inc. 2) (Basabilbaso; Puig y Funes, 1876).¹⁴

El hecho de que el caso de José Córdoba sea considerado como parricidio/infanticidio, es comprensible, ya que la víctima era una criatura recién nacida, y el autor del crimen, un padre ofuscado ante su nacimiento. Ahora, teniendo en cuenta que, la criatura de Pérez tenía catorce meses, que la víctima del accidente de Ramón Herrera tenía 16 meses, sumado a ser un extraño el autor criminal, y un hecho accidental, todo lo cual debería debilitar la idea de un infanticidio y, sin embargo, así es como está caratulado y seguido en su desarrollo procesal el último caso, mientras que el de Pérez es seguido por parricidio.

De lo visto hasta ahora, se observa que, a la hora de dictar sentencia, los jueces contaban con: el cadáver de un niño, donde los informes médicos eran en su mayoría deficientes y no cumplían con los requerimientos del caso; una confesión; testigos – válidos sólo en algunos casos– no reconocidos como tales por ser de la familia del acusado/a, o ser los mismos denunciadores del hecho. Dentro de los atenuantes, tenían falta de intención criminal en los hechos accidentales; intención de “ocultar la fragilidad”, lo que después de convertiría en “ocultar la deshonra”; ignorancia y menor edad de las madres acusadas.

Con arreglo a derecho, el infanticidio era condenado con pena de muerte, sin embargo, como bien señala Escriche:

“Mas la pena de muerte no suele imponerse sino rara vez a la madre infanticida, no solo por la dificultad que hay de reunir las pruebas necesarias para calificar de voluntario el infanticidio, sino también por la necesidad de tomar en consideración el estado particular en que se encontraba la madre, y el móvil o causa principal que la arrojó al delito. “La pena de muerte por el infanticidio cometido por la madre, dice Bentham con otros jurisconsultos, es la violación más manifiesta de la humanidad; porque ¿qué proporción hay entre el mal del delito y el mal de la pena? La muerte de un niño que ha dejado de existir antes de haber conocido la existencia, solo puede causar sentimiento a la misma persona que por pudor y por compasión no ha querido que se prolongase una vida empezada bajo tristes auspicios; y la pena es un suplicio bárbaro y afrentoso impuesto a *una madre desgraciada y ciega por la desesperación*,

¹⁴ Dicho proyecto fue sancionado en diciembre de 1872 y comenzó a estar vigente desde el 1 de enero de 1873. Ver en *Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe*, Tomo VIII, 1872 al año 1875, Tipografía de la Revolución, Santa Fe, 1890.

que casi a nadie ha hecho mal sino a sí misma, resistiéndose al mas dulce instinto de la naturaleza” (Escriche, 1876).

Evidentemente se ha cumplido con lo señalado por Escriche en no aplicar la pena de muerte sino rara vez sobre las madres infanticidas, en nuestros casos en ninguno de ellos se la ha aplicado a pesar de haber sido solicitada por algunos fiscales, por la dificultad para probar plenamente el crimen y por las circunstancias excepcionales que generalmente acompañaban los partos de estas madres desesperadas. Las sentencias aplicadas fueron desde los sobreseimientos hasta los diez años de reclusión.

2. Familias, secretos y honor

“Y que las familias tienen honra y la honra es una carga que lleva entre todos”

Federico García Lorca, *Yerma*

La frase, que pertenece al personaje de Juan en una obra de Federico García Lorca, pone de manifiesto el carácter de capital simbólico que conlleva el honor familiar. En efecto, no sólo se heredan bienes, sino que también debe cargarse con la renombrada o resquebrada reputación familiar.¹⁵

En este apartado aparecen enfrentadas dos dimensiones substanciales en la vida de los individuos involucrados en la mayoría de los procesos que analizamos, donde la ilegitimidad de los nacimientos constituía el elemento central. Por un lado, lo sagrado del vínculo entre abuelos, padres e hijos, y por otro, la importancia de resguardar el honor familiar y evitar la vergüenza de un nacimiento deshonoroso. Indudablemente, la preocupación por el honor gravitaba fundamentalmente sobre las mujeres/madres; sin embargo, muchas de ellas llegaron a la decisión de no conservar a sus hijos por la presión

¹⁵ Podría ser tema de otro trabajo, la hipótesis de la importancia de la bastardía como una posible justificación para estos homicidios de niños, es decir, lo que habría significado un hijo o un nieto bastardo para algunas de las familias mencionadas, con la consiguiente decisión de deshacerse definitivamente de esa mancha. Intuyo, sin embargo, que también las madres solteras quisieron evitarle a sus hijos, además del sufrimiento de las penurias económicas que sobrevendrían, el agobio de tener que cargar con la condición de bastardo y lo que esto implicaba socialmente. “Bastardo” según S. de Covarrubias era “lo que es grossero y no hecho con orden, razón y regla. [...] Por otro vocablo se llaman espurios, porque la madre sola es cierta, y en lo demás es hijo de la simiente concebida, sin certidumbre de cuya fué, por aver tratado ella con muchos” en Sebastián de Covarrubias *Tesoro de la lengua castellana o española* según la impresión de 1611, S.A., Horta, Barcelona, 1943.

implícita o explícita ejercida por padres o patrones que temían ver manchado su honor ante la sociedad (Perrot, 1989: 272).¹⁶

No puede obviarse el hecho de que en las causas donde el agente homicida es la madre, el padre o el abuelo de un niño, la gravedad que implican es enormemente mayor que en el resto de los homicidios de niños. Atentan contra el orden familiar, social, religioso, jurídico y moral establecido socialmente. Precisamente, la “enormidad” e “inhumanidad”¹⁷ atribuida a estos homicidios radica en la consideración social y moral de la maternidad y de los lazos de sangre como hechos sagrados, por lo cual quebrantar estos vínculos constituye un agravante a la hora de considerar el tratamiento judicial seguido en estas causas. Por esto, se convierten en delitos graves¹⁸ tanto ante los ojos de Dios como los de la sociedad; en otras palabras adquieren la denominación de “crímenes aberrantes”. Desde una óptica moral, y sobre todo católica, toda vida humana es sagrada “porque desde su inicio comporta la acción creadora de Dios”,¹⁹ por lo cual todo homicidio constituye un pecado grave. Sin embargo, y el propio Catecismo así lo señala: “el infanticidio, el fratricidio, el parricidio, el homicidio del cónyuge son crímenes especialmente graves a causa de los vínculos naturales que rompen”.²⁰ Es decir, son “especialmente graves” por la negación que implican al orden creado por Dios, y una frase de Francisco Tomás y Valiente nos ayuda a aclarar esta idea: “todo lo que no sea colaborar con Dios procreando en la forma e incluso en la postura tenida por natural, es pecado, y por ser pecado es delito y por delito que ofenda directamente a Dios merece la pena máxima” (Tomás y Valiente, 1990: 49), tal como se establecía para estos delitos, aunque rara vez se aplicara.

Dos causas advierten, particularmente, sobre el peso de la mirada y la presión paterna por resguardar el honor familiar, ante la deshonra de un nieto bastardo. Uno de

¹⁶ Según el Diccionario de la lengua española (Real Academia Española, 1869) el “honor” era “la gloria o buena reputación que se sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, *la cual trasciende a las familias*, personas y acciones mismas del que se las granjea”. El destacado me pertenece.

¹⁷ Inhumano según el *Diccionario* de la RAE (1803) es “falto de humanidad, bárbaro, cruel”.

¹⁸ Precisamente, ‘crimen’ según S. de Covarrubias es “el pecado grave”. Por otra parte, el estudio de Isabel Ramos Vázquez (2004) sobre la represión de los delitos atroces en la monarquía de la época moderna plantea precisamente que “se entendía que eran atroces aquellos delitos que implicaban un atentado especialmente grave contra el orden religioso, político, familiar o económico”. “Atroz” es definido por la RAE (1791) como “lo mismo que fiero, cruel, inhumano. Enorme, grave”. A partir de esto, se observa una equivalencia semántica entre cómo se definía social, religiosa, jurídica y judicialmente esta clase de crímenes: inhumanos, enormes, atroces, significados que encierro bajo el apelativo de “aberrantes”.

¹⁹ Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2258.

²⁰ Ídem, n. 2268.

ellos corresponde a Dionisia Gaete, una madre ofuscada ante el embarazo de su hija Catalina, soltera de 19 años, a la que decidió “ocultar” en una casa de confianza hasta el momento del parto. A los pocos días de ocurrido éste, luego de golpear a su hija, le arrebató violentamente a la criatura, entregándola a un desconocido en la calle. A los pocos días, el cadáver de un niño es encontrado en las barrancas de la ciudad, ante las fuertes sospechas de que sea el nieto de Dionisia, se la acusa de “exposición de parto”. A pesar de no ser la autora directa del crimen, el juez consideró que la intención predominante en el acto del abandono fue la deshacerse de esa criatura.

En esta familia, no importaron demasiado los deseos de la joven madre de conservar a su hijo, prevaleciendo, en cambio, la necesidad de mantener oculto este hecho deshonroso, y sobre todo encubrirlo del esposo de Dionisia para “evitar de este modo las desagradables consecuencias que irremediablemente le traerían sus enojos”. Pero no sólo a él le preocuparía esto, sino que Dionisia en persona manifestó “que era la vez primera que había librado [su hija] y que había tenido gran sentimiento por ver manchado su honor y que casi había perdido el juicio al ver frustradas las esperanzas de ella después de haber criado a sus hijas con tanta delicadeza”. Dionisia fue condenada en segunda instancia a dos años de servicio forzado en el Hospital de Caridad, pero siendo liberada erróneamente, se fuga antes de ser restituida por el alguacil a esa institución.

El caso de Virginia Vinetti de Cámara resulta sumamente interesante por los ingredientes que combina.²¹ En 1876 se inicia un sumario por sospechas de infanticidio por el cual es procesada Virginia. Casada hacía cuatro meses con Estevan Cámara, fue él mismo quien denunció ante la policía la muerte sospechosa del hijo que tuvo Virginia, del cual él no era el padre. En el transcurso de las investigaciones se descubre que dos años antes, el padre la había obligado a abandonar a un hijo en el zaguán de la casa del Sr. Nicolás María Álvarez. Dos figuras masculinas procuran proteger su honor en este caso. El esposo de Virginia, advirtiendo señales de un posible embarazo al tiempo de casarse, la interrogó en diversas ocasiones sobre esta posibilidad, llegando incluso a proponerle “vender lo poco que tenía para retirarse ambos a otro punto donde ignorasen su falta y donde pudiesen ambos vivir sin bochorno ni vergüenza”. Evidentemente, significaba una gran afrenta el tener que enfrentar un embarazo ajeno de su esposa, y procuró convencerla de alejarse de la ciudad para evitar lo que finalmente llegó a conocimiento de

²¹ AMHPRJM, Año 1876, L. 27 Ex. 62, “Virginia Vinetti de Camara por sospechas de infanticidio”.

la justicia y seguramente de la mayoría de la población. Según su concepción del ‘honor’, sólo podía escapar a las sanciones de la opinión popular yéndose del pueblo (Pitt-Rivers, 1979). En este embarazo, ella misma parece haber decidido personalmente terminar con la vida de su segundo hijo a pesar de los consejos de su esposo, temiendo quizás, una dura reacción por parte de su padre.

La importancia atribuida al honor familiar y el peso de la figura paterna son claramente visible en los casos anteriores. Mientras en el primero, se trata de evitar la ira del padre ocultando el “error” de Catalina, de lo cual se encarga su madre Dionisia, entregando al niño a un desconocido; en el segundo caso es el padre de Virginia el que ordena entregar al primer niño, y en su segundo embarazo su marido es quien, una vez descubierta la infidelidad, le propone encubrir el “error” marchándose de la ciudad. La pregunta que surge de observar el comportamiento de Estevan Cámara es por qué si quiso ocultar la deshonra que le causaba el embarazo de su esposa a pocos meses de su matrimonio, acudió a la justicia para que se investigue la muerte del niño al nacer, poniendo en evidencia su ‘deshonra’. La respuesta la ofrece él mismo al señalar que da cuenta de lo sucedido para que se practiquen las diligencias necesarias *salvando así, la responsabilidad que con su silencio podría contraer*. Prefirió admitir el engaño de su esposa antes que quedar involucrado criminalmente en el hecho.

En ciertas circunstancias, estos infanticidios involucraron a hogares de reconocidas familias de la ciudad, como ocurrió con dos hechos sucedidos en casas de hombres encargados de funciones públicas o de importantes comerciantes. El de Encarnación López²², sucedió en casa de Don Meliton de Ibarlucea, comerciante rosarino, donde ella trabajaba como sirvienta. Aquí se observa claramente cómo se tejen sospechas y circulan rumores entre los distintos integrantes de la casa, cuando se percibe algún comportamiento extraño en uno de ellos. La cocinera de la casa, sospechando anteriormente del embarazo de Encarnación, al notar un día que su cintura se había achicado visiblemente, y al ver manchas de sangre en las sábanas, la letrina y en el lugar para el pasto de los caballos, se lo comunica a la señora de la casa y luego a Don Meliton, quien hace la denuncia a la policía. La cocinera invitó a una vecina, y a la propia madre de la acusada a ver dentro de la letrina, con la ayuda de un farol sostenido con una piola, la criatura que se hallaba en el fondo envuelta en un pedazo de alfombra. Evidentemente,

²² AMHPRJM, Año 1867, L. 12 Ex. 18, “Encarnación Lopez por infanticidio, perpetrado el día catorce de agosto en la casa del Sr. Ibarlucea”.

esta red de sospechas y denuncias se tejía con el objetivo de preservar la honra de la familia, posiblemente ante el temor de ser acusada de cómplice, red que involucraba a los sirvientes de la casa, quienes ejercían una especie de vigilancia entre sí. Todo lo que lastime la reputación familiar o amenace contra ella, producirá la formación de un bloque frente a esa ofensa externa. En estos casos, el silencio implicaba complicidad, por lo cual la inmediata denuncia ante la certeza o la mera sospecha preservaba de posteriores confusiones en la justicia.

El infanticidio ocurrido en casa de Federico Llobet²³, un renombrado escribano del crimen de la ciudad, encierra un sustancioso ingrediente. El padre de la criatura era precisamente el cuñado de Llobet, José Alejo de Camino, secretario del Juzgado de Comercio de la ciudad. Rosalía, joven cordobesa de 17 años, queda embarazada de Caminos, y se atrevió a dar el nombre del padre de su hijo, y manchando el honor de una familia respetable de la sociedad. Mientras el defensor de la acusada señala como atenuante, el apremio que debió sufrir Rosalía por la reprobación de la dueña de la casa, “maxime cuando en él habia tomado parte tambien un miembro de su familia”; el fiscal de la causa considera que por el hecho de ser la patrona, hermana del padre de la criatura, “era lógico y justo que lejos de causarle daño y hacer público el hecho, trataria por el contrario de encubrirlo, y hacer lo posible para evitar el escandalo o cualquiera otro daño subsiguiente”. Los camaristas santafesinos previenen al juez que intervino en la causa a que se abstenga de hacer preguntas extrañas a la averiguación del delito que se persigue, en referencia al interrogatorio realizado a Rosalía donde se pregunta quién era el padre de la criatura y si sabía de su estado, con lo cual se descubre el secreto familiar sobre la paternidad de la criatura que debería haberse mantenido oculto. Evidentemente, esta advertencia demuestra la preocupación existente por preservar la apariencia de orden social y de conservación de buenas costumbres acorde a la moral católica dentro de familias distinguidas, y por mantener en secreto conductas “impropias” de integrantes de la misma.

Según lo visto hasta ahora, el honor femenino, apoyado en nociones como honestidad, recato, virginidad o castidad (Mantecón Movellán, 2006), virtudes estas que no se correspondían con los comportamientos de estas muchachas, ponía en cuestión el patrimonio del honor de la familia completa. Se ha señalado habitualmente, la existencia

²³ AMHPRJM, Año 1876, L. 27 Ex. 38, “Rosalía Oviedo por infanticidio”.

de casos de sirvientas jóvenes, pobres y solteras, que por temor a perder su trabajo decidieron deshacerse de su hijo; pero también hemos visto que constan casos en que mujeres casadas que se encontraban en una posición social un poco más elevada, y para resguardo de su reputación, optaron por la misma salida, ellas mismas o sus padres en defensa del honor familiar. Por esto, acuerdo con Julia Benito de la Gala cuando señala que, en general, los trabajos sobre infanticidios resaltan la figura de la madre soltera, pero que no debe olvidarse que un embarazo no deseado puede perjudicar de igual manera a una mujer casada y a su familia (Benito de la Gala, 2006); a lo cual añado que, a las madres homicidas, debemos sumar las decisiones tomadas por los abuelos de las criaturas, quienes coincidentemente eran jefes de familia y guardianes del honor familiar.

Precisamente, la acción criminal de estas mujeres afectó indirectamente la posición social de sus padres y esposos. En estos casos se observa claramente la dimensión del honor, mencionada por Tomás Mantecón, relacionada no al nacimiento, sino a aquella que lo devalúa por medio de las acciones del sujeto, en este caso, las mujeres de la familia. Además de esta dimensión, debemos tener en cuenta que para el caso masculino el honor consistía en preservar la pureza sexual de madres, esposas e hijas, pureza desmentida claramente en estos casos. Los hombres eran responsables del honor de sus mujeres, asociado en ellas a la pureza sexual.

3. Honra, temor y vergüenza

“Sin embargo, mantuvo en secreto su estado,
hasta que finalmente la sorprendió el parto.

Pudo ocultarlo todo, seguramente porque nadie creía que ella
tan sin gracia, hubiera caído en la tentación”.

Bertol Bretch, *La infanticida Marie Farrar*.

¿Cómo se llega a ser una madre infanticida? Los casos estudiados de los que me ocupó sobre mujeres infanticidas se enmarcan en la tendencia general, observada en otros trabajos sobre este tipo de crímenes (Bravo y Teiltbaum, 1998; Correa, 2000; Grodsinsky y Morales, 2003; Ini, 2000; Ruggiero, 1992), cometidos por madres jóvenes, solteras o casadas, mucamas y pobres, que debieron optar entre la pérdida del trabajo o

del honor familiar y la vida de un hijo. A pesar de estas coincidencias en las madres, cada uno de los casos permite pensar en diferentes realidades y problemáticas vivenciadas por las mujeres de la época, que deben ser contextualizadas en cada situación. En esta dirección, pueden reconocerse en ellos factores económicos, sociales y psicológicos en diferentes medidas según la situación social de cada mujer involucrada, pero un elemento central y frecuente se percibe en la preocupación que demostraban por su honra.²⁴

Dentro de los motivos económicos, la pobreza y la desesperación ante la posibilidad de la pérdida del trabajo, al conocerse el embarazo y el posterior alumbramiento, llevaron a aquellas mujeres jóvenes que se desempeñaban como mucamas en casas de la ciudad, a mantener ocultos sus embarazos y a tener a sus hijos en secreto, generalmente en la letrina de la casa. Encarnación López, condenada a 3 años, Rosalía Oviedo a 6 años, y María del Tránsito Arias con 8 años de reclusión, fueron mujeres que compartieron las circunstancias de ser jóvenes, sirvientas y pobres. Encarnación López: “que en esa mañana no mas luego que *libró tuvo vergüenza de presentarle la criatura a la Señora, y por eso se resolvió a votarla en el lugar común; que por temor de perder el conchavo lo hizo*”.²⁵ María del Tránsito Arias: “que no avisó a nadie *por que tenia vergüenza; que cuando quedó sola se acostó sin haber dicho nada a nadie de miedo y vergüenza*”.²⁶ En este caso, la condición de soltera de la mucama, actuó como agravante de la sospecha en la declaración de una testigo que no presenció el hecho, sino que lo supo de oídas: “por la relacion que le han hecho las demas personas que estubieron alli dispuestos toda la noche, la autora del infanticidio, es Maria del Transito Arias, *pues que todas las señoras estaban en la casa, eran casadas con escepcion de María del Transito, y ninguna de ellas estaba embarazada*”. Rosalía Oviedo: “*Que la arrojó de vergüenza y temor de sus mismos patrones*”.²⁷

²⁴ Según el *Diccionario* de la RAE (1869) “honra” era la integridad virginal en las mujeres. “Pundonor, estimación y buena fama que se halla en el sugeto y debe conservar”.

²⁵ AMHPRJM, Año 1867, L. 12 Ex. 18, citado.

²⁶ AMHPRJM, Año 1865, L. 9 Ex. 3, “M^a del Tránsito Arias por infanticidio perpetrado el dia 22 de octubre del corriente año”.

²⁷ Lejos de la pretensión de marcar continuidades y comparaciones poco pertinentes, no puedo dejar de señalar que estas referencias al temor y la vergüenza manifestadas en las voces de estas mujeres durante el siglo XIX, así como los rasgos más importantes que hacían al escenario donde una madre daba muerte a su hijo (condiciones económicas, ocultamiento del embarazo, soledad en el momento del parto), se presentan cercanos a casos actuales de homicidios de niños cometidos por sus padres, algunos de los cuales adquirieron repercusión mediática, como el de Romina Tejerina. Esta preocupación por la honra y el temor a las repercusiones sociales sigue siendo uno de los principales fundamentos en esta clase de crímenes. Romina Tejerina señaló que “avergonzada por lo que pudiera decir la gente del pueblo nunca habló del tema con nadie”; después de ocultar su embarazo durante 7 meses tuvo una nena a la que mató de 17

Indudablemente, los sentimientos de temor y vergüenza tienen su punto de partida en la importancia otorgada a la consideración social, es decir, a la opinión popular. El homicidio de un hijo, más allá del agravante que implica el vínculo, fue y es percibido socialmente como un pecado. En los casos de madres infanticidas, al hecho de constituir ‘crímenes aberrantes’ y pecados graves, se suma, la ubicación de la mujer dentro del pensamiento católico como aquel ser destinado natural y divinamente a la reproducción. De acuerdo a ese ideal, lo femenino se define por la maternidad; y rechazar a un hijo significa, en aquel entonces y ahora, ir en contra de los deseos naturales y divinos.²⁸

Los requisitos de mantener oculto el embarazo y tener a la criatura en secreto, eran necesarios para demostrar el sentimiento de deshonor y vergüenza que sentía esa madre (Ruggiero, 1992). Ahora bien la preocupación por mostrarse como mujer honrada y de buena conducta, no pasaba sólo por muchachas de cierta posición social, sino que hasta el defensor de una mucama soltera intentaba demostrar esto: “hay personas que siendo constantemente buenas y de conducta intachables, se ven muchas veces precipitadas, muy a su pesar de cometer crímenes y delitos que despedazan su propio corazón, y que su misma razón rechaza, porque violan y quebrantan manifiestamente las sagradas leyes que rigen a la humanidad. Mi defendida María del Tránsito Arias, Sr. es precisamente una de esas personas de que hablan la ley y los autores; ella ha sido siempre un joven honrada, de conducta intachable: ha gozado siempre de buena reputación y fama antes de la comisión del crimen de que se le acusa”.²⁹ El encubrimiento del embarazo y del parto demostraba la necesidad de ocultar su fragilidad sexual, a fin de mantener su buena fama ante la sociedad, con lo cual, el interés demostrado en ocultar la deshonor, hacía merecedora a la mujer de cierta benevolencia legal mediante la figura de la infanticida. Resulta importante destacar esta preocupación femenina por conservar el honor en los casos de muchachas solteras, que se desempeñaban como mucamas y que carecían de la

puñaladas al momento de nacer” (*Clarín*, 7 de febrero de 2004). En otro caso ocurrido en la localidad santafesina de Arroyo Seco, una joven de 26 años, “habría logrado que su embarazo pasara desapercibido y luego mató a la criatura para encubrir la relación extramatrimonial de la que había sido fruto” (*La Capital*, 15 de junio de 2006). Respecto a la repercusión social que alcanzan estos hechos, una frase de un tema de León Gieco dedicado al caso Tejerina pone de manifiesto que “según la gente pecó, matando al hijo”, señal manifiesta de que la sociedad juzga acciones como ésta según valores morales cristianos (León Gieco “Santa Tejerina” en *Por favor, perdón y gracias*).

²⁸ En “Redentores, amos y tutores. La concepción dominante sobre el papel de la mujer en el Uruguay a comienzos del siglo XX”, Ana Frega explica que para el cristianismo, la mujer, inferior y culpable (Eva creada del hombre e incitándolo a desobedecer a Dios) había sido redimida por el modelo de María, virgen y madre.

²⁹ AMHPRJM, Año 1865, L. 9 Ex. 3, citado.

reputación familiar que hemos visto para otros juicios. Arlette Farge nos ayuda a pensar sobre esta cuestión, y nos advierte que el honor “dista de ser privativo de los nobles, es un bien que el pueblo invoca ardorosamente” (Farge, 1991: 192). Señala además que “uno de los cimientos del honor reside, efectivamente, en ese continuo estar frente a frente de las familias y de las comunidades, en esa indistinción entre vida privada y vida pública. Es esa observación constante lo que proporciona la información acerca del prójimo y el derecho a hablar de él” (Farge, 1991); precisamente, por esa constante observación, y por la misma precariedad económica y social que compartían los sectores más bajos, es que el honor resultaba ser una condición frágil y en constante riesgo, y si pensamos en un embarazo o un parto que deseaba ocultarse se comprenden las dificultades que enfrentaron esas mujeres ante esa situación.

En síntesis, la concepción del “honor” y el sentimiento de temor y vergüenza ante los demás, tanto en mujeres de cierta reputación social como en otras que carecían totalmente de ella, nos hace pensar en un sentido del mismo vinculado al sistema de valores con el cual se juzgan ciertas conductas, distanciándose de aquel honor relacionado con el poder y la jerarquía social. Siguiendo a Pitt-Rivers, aquí, el honor se equipara a “virtud” y no a “prioridad”.³⁰ La vergüenza era justamente un sentimiento honorable (Ruggiero, 1992), es decir, gozaba de reconocimiento público ya que demostraba una preocupación por la reputación social.³¹

Los argumentos que ofreció Máxima Torres³² para explicar su crimen, son coincidentes a los dados por las madres que abandonaban a sus hijos en el Hogar del Huérfano (Dalla Corte y Piacenza, 2006). Su historia involucra un antecedente más a la

³⁰ Silvia Mallo relata cómo se consideraba una mujer “virtuosa”: “Considerar que sólo es apreciable la mujer ‘virtuosa’, ‘respetable’, ignorante de los placeres. Una mujer virtuosa deberá ser además complaciente con su marido, *dulce con sus hijos* y bondadosa con sus sirvientes [...]. El verdadero premio radica en que están en sus manos los sentimientos religiosos, el amor conyugal, la *ternura materna*, el orden y la paz interior, el sueño tranquilo, la salud, la economía y la vida sedentaria, alejando de sus habitaciones las pasiones y las necesidades” (Mallo, 1990: 120). El destacado me pertenece.

³¹ Un análisis interesante sobre el sentimiento de vergüenza y temor resultaría de vincular parte de la obra de Norbert Elias (1993) con ciertos conceptos psicoanalíticos. La definición de “vergüenza” ofrecida por el *Diccionario* de la RAE (1803) “es el efecto que causa el pudor en orden a contener en las acciones, o palabras indignas del sugeto”. Esta definición hace referencia precisamente a la necesidad de contención, o mejor dicho, de auto-contención –entendida la vergüenza como signo de interiorización de las coacciones externas– de acciones o palabras contrarias a lo socialmente aceptado. Esencialmente, el conflicto que se manifiesta en la vergüenza no es sólo entre el individuo y la opinión social, sino también entre el individuo con aquella parte de su yo que representa esa opinión social (superyó). Por otro lado, el punto central que explica tanto el ‘sentimiento de culpabilidad’ de Freud (1993) con el ‘umbral de la vergüenza y los escrúpulos’ de Elias es el temor. Ambos establecen que el surgimiento de estos sentimientos tiene su origen en el temor/miedo, ‘a la pérdida del amor’ en palabras freudianas, y a la degradación social.

³² AMHPRJM, Año 1872, L. 19 Ex. 74, “Máxima Torres por infanticidio de su hijo”.

pobreza y la dificultad en el trabajo, por ser ella una prostituta que desconocía el paradero del padre de la criatura. Máxima manifiesta que “por la aflicción que le causaba la consideración de la pérdida de su hijo y su situación”, había tenido la intención de arrojarla ella al agua, luego de haber tirado a su hijo de 5 meses que estaba algo enfermo, y que al momento de haberlo hecho estaba íntimamente arrepentida, sentimiento escasamente manifestado por las infanticidas. Había intentado darlo a alguien para que lo que criase, pero la única persona que se lo aceptaba era Prudencia Pasteu, la dueña de la casa donde trabajaba como prostituta, a quien se lo niega, porque como señala su defensor “toda madre por corrompida que sea, tiene un sentimiento íntimo de amor que le hace desear que su hijo no se crie en el lodazal en que ella se halla y es evidente que el haber dado el niño a la Pasteu hubiera sido entregarlo a la corrupción”. Tampoco quiso entregárselo a Benito Pereira, comisario de policía, soltero, quien le exigía con la entrega del niño un documento que acreditase la misma, para evitar que luego de criarlo y educarlo, se lo quitase. Esta madre, a pesar de haber demostrado tener sentimientos maternales y estar arrepentida de lo hecho, es la que recibe la condena máxima que se observa, 10 años de reclusión en el Hospital de Caridad, de donde se fuga, y aún dos años después la justicia no tiene noticias de su paradero. Se conjugaron en Máxima, la pobreza, un amante ausente, la enfermedad del niño y una vida sexual pecaminosa que, ante el crimen del hijo recibe la severidad de la condena. Luego de haber intentado algunas salidas, que no la satisficieron completamente prefirió la muerte de su hijo antes que condenarlo a una vida de sufrimiento y pobreza (Dalla Corte y Piacenza, 2006).³³

4. El rol de las parteras

Las parteras o “madamas” jugaron un rol importante en las investigaciones sobre infanticidios, con sus testimonios sobre si la criatura nació viva, a término y en buen estado de salud. Su práctica especializada en la asistencia de la madre y el hijo al momento del parto les confería una palabra reconocida necesaria en la demostración del crimen. Tal como se ha demostrado para Buenos Aires (Correa, 2000), la mayoría eran de nacionalidad francesa, aunque en Rosario encontramos una italiana y una señora mayor de Santiago del Estero, que se prestó a ayudar a la parturienta aún sin ser partera de profesión.

³³ Recordemos que para esa fecha todavía no funcionaba el Hospicio de Huérfanos en la ciudad de Rosario.

Además de asistir a la “enferma de parto”, en uno de los casos se dibuja un deber o compromiso que la partera asume con su “paciente” que consistía en mantener en secreto la identidad de esa maternidad ilegítima, a lo cual la ley suscribía prohibiendo toda indagación de paternidad o maternidad adulterina, incestuosa o sacrílega para evitar el escándalo y difamación que produciría la averiguación de la verdad en estas causas. Efectivamente, en 1874 ante el abandono de una criatura en la puerta de una casa, no se logró develar la identidad del niño, gracias al secreto que conservaron, tanto la sirvienta encargada de esa misión, como Adela de Musch, una partera francesa, que “ha ocultado este negocio hasta ahora en cumplimiento de su deber en su profesión de partera y teniendo en vista la moral, la tranquilidad doméstica de una familia y el honor de una joven que aun que desgraciada era honrada”. En ese parto, la criatura había nacido rodeada de una extraña sustancia verde, que para dicha partera procedía de yerbas o vegetales que *talvez habia tomado con el objeto quizas que la declarante no se atrebe a clasificar*, pero que claramente puede sospecharse de un intento de aborto frustrado. Observando que los padres se encontraban muy decepcionados con el parto, “manifestada su contrariedad por parte de la madre en el llanto, y por parte del padre con una irritación bastante febril”, la partera se hace cargo de la criatura para evitar un posible crimen, y envía a María Cabrera, una sirvienta suya, a abandonarla en la casa de la Presidenta de las Damas de Caridad; rechazada la criatura e iniciada la investigación judicial consiguiente, la hizo amamantar durante cuatro meses por un ama de leche, entregándola luego a una señora que quiso adoptarlo espontáneamente³⁴. Esa criatura era el hijo de Virginia Vinetti, lo cual sale a la luz dos años después al iniciarse el proceso por el infanticidio de su segundo hijo.

5. Comentarios finales

Algunas reflexiones sobre el vínculo entre maternidad e infanticidios. Por un lado, el abandono y el homicidio de niños nos muestran una actitud muy diferente a la que se presupone existe “naturalmente” hacia los niños entre los seres humanos, en especial entre las madres. Por otra parte, los infanticidios, abortos y abandonos permiten demostrar que existen otros destinos posibles más allá de la maternidad, y que la condición femenina no es “naturalmente” el estar predispuesta a ser madre en cualquier

³⁴ AMHPRJM, Año 1874, L. 22 Ex. 20, “Criminal contra María Cabrera y complises sobre el abandono de una criatura”.

circunstancia. Finalmente, muestran también que, las exigencias sociales en relación a la imagen de la maternidad, y la ausencia de preocupación y respuestas sobre las circunstancias concretas que llevaban a estos crímenes, terminaban por determinar, muchas veces en la desesperación ante la soledad, el destino de estos hijos.

En la mayoría de los casos se ha observado que subyace una percepción del hijo como una carga moral y materialmente insoportable –por motivos que van desde la vergüenza a la pobreza– que intenta ser ocultada, pero que, una vez hecho evidente, conduce a la toma de decisiones que no siempre parecen *no racionales*: “No hay que estar loca para hacerlo, solamente sometida y sobrepasada por la institución maternal” (Ini, 2000: 236).

En lo que concierne al tema del honor, se ha visto que constituía un elemento central en la sociedad de la época, no sólo para familias renombradas, sino para todo individuo, sin importar su condición social. Parecería ser que lo que determinaba la calificación social de ciertas conductas se basaba fuertemente en el pensamiento católico que impregnaba a la sociedad toda, por lo que el homicidio de un hijo se convertía en un crimen/pecado “aberrante”.

El honor y la honra configuraban un elemento central en la justificación de estos homicidios por la ilegitimidad de la mayoría de los nacimientos. No sólo las mujeres se preocuparon por mantener a salvo su honra y el honor familiar, sino que los hombres de la familia se involucraron directa o indirectamente en las decisiones sobre la vida de esos niños. Según la concepción imperante, ese honor dependía de la buena fama y reputación de esposas e hijas, y eran los hombres representantes de la familia los primeros perjudicados ante el descubrimiento de la deshonra cometida.

Se ha advertido al comienzo del trabajo sobre la precaución que debe tomarse cuando se habla de ‘infanticidios’, debido a la imprecisión que produce el entenderlos exclusivamente como crímenes que involucran a la madre y al recién nacido. Tal como lo demuestran algunas de las causas, los homicidios de niños no fueron ni son exclusivamente propiedad de las madres, sino que padres u otros parientes decidieron sobre la vida de hijos o nietos según lo consideraran conveniente o las circunstancias los condujesen a eso. Este dato quiebra con la figura construida sobre la madre infanticida por antonomasia. Si bien, la mayoría de las causas por homicidios de niños repiten la escena de una madre joven, empleada en trabajo doméstico y carente de una red de

contención familiar que, opta por deshacerse de su hijo para evitar la vergüenza social y la pérdida de su trabajo, otros procesos judiciales ponen de relieve que no fueron éstas las únicas circunstancias que terminaron en la muerte violenta de niños. La justicia habló de ellas, alternativamente como infanticidios, parricidios o filicidios, a pesar de la inteligibilidad jurídica que distinguía entre uno y otro.

La atenuación en las condenas, los dudosos sobreseimientos, los cambios de carátula –de infanticidios a exposición de parto u homicidio por imprudencia– dejan en claro que además de la consabida causal de honor, la mitigación se explica por la dificultad en el reconocimiento del autor del crimen y de las causas de la muerte. Al parecer, lo que no estaba en duda era que lo que definía este crimen era la edad de la víctima y su vulnerabilidad –edad que habría estado comprendida entre el nacimiento y los siete años– y no la calidad o el género de la persona que lo cometía.

Bibliografía

- BARBIERI, Teresita de (1992) “El filicidio: tema que horroriza” en *Debate feminista*, año 3, vol. 6.
- BASABILBASO, S; PUIG, T. y FUNES, P. L. (1876) *Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil, Comercial y Criminal*, Imprenta La Capital, Santa Fe, 2ª ed.
- BENITO DE LA GALA, Julia (2006) “Los rostros y los efectos del infanticidio en el Londres de la primera mitad del siglo XVIII” en Castillo, S. (coord.) *Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Siglo XXI, Madrid.
- BRAVO, María Celia y TEITELBAUM, Vanesa (1998) “Entrega de niños e infanticidios en la construcción de una imagen de la maternidad en Tucumán-Argentina (Segunda mitad del siglo XIX)”, *Temas de Mujeres*, CEHIM, Tucumán.
- CARRARA, F. (1957) *Programa de Derecho Criminal*, vol. 1, Ed. Temis, Bogotá.
- CORREA, Alejandra “Parir es morir un poco. Partos en el siglo XIX” en *Historia de las mujeres en la Argentina. Colonia y Siglo XIX*, Taurus, Buenos Aires.
- DALLA CORTE, Gabriela y PIACENZA, Paola (2006) *A las puertas del Hogar. Madres, niños y Damas de Caridad en el Hogar del Huérfano de Rosario (1870-1920)*, Prohistoria, Rosario.
- ELIAS, Norbert (1993) *El proceso de la civilización*, FCE, Buenos Aires.
- ESCRICHE, Joaquín (1876) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Garnier Hermanos.
- FARGE, Arlette (1991) “Familias. El honor y el secreto” en G. Duby y P. Ariès *Historia de la vida privada*, vol. 6, Taurus, Madrid.
- FREUD, Sigmund (1993) “El malestar en la cultura” en *Obras Completas Vol. XVII*, Hyspamerica, Buenos Aires.
- GIBERTI, E., CHAVANNEAU DE GORE, S. y TABORDA, B. (1997) *Madres excluidas*, Norma, Buenos Aires.
- GÓMEZ, Eusebio (1939) *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Cía. Argentina de Editores, Buenos Aires.

HORIZONTES Y CONVERGENCIAS

Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho

Publicación de investigaciones científicas de actualización continua

GRODSINSKY, Martha y MORALES, Silvia (2003) “Transgresión, violencia y delito: el infanticidio en Córdoba: 1838-1890” en *IX Jornadas Escuelas/Departamentos de Historia*, 24, 25 y 26 de septiembre de 2003, Córdoba.

INI, María Gabriela (2000) “Infanticidios. Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial” en *Historia de las mujeres en la Argentina. Colonia y Siglo XIX*, Taurus, Buenos Aires.

MALLO, Silvia (1990) “La mujer rioplatense a fines del siglo XVIII. Ideales y realidad” en *Anuario del IEHS*, V, Tandil.

MANTECÓN MOVELLÁN Tomás (2006) “El honor mediterráneo desde la Castilla Moderna: ¿un traje nuevo del emperador?” en *Etnografía y Folklore. Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore “Hoyo Sáinz”*, N° 17, Santander, Institución Cultural de Cantabria.

PITT-RIVERS, Julian (1979) *Antropología del honor o política de los sexos*, Crítica, Barcelona.

PROSPERI, Adriano (2005) *Dare l' anima. Storia di u infanticidio*, Giulio Einaudi editore, Torino.

QUIROGA, Jorge A. (1961) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XV, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

RAMOS, J. P. (1938) *Curso de Derecho Penal*, Tomo V, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel (2004) “La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna” en *Revista de estudios históricos-jurídicos*, n° 26, Valparaíso.

RUGGIERO, Kristin (1992) “Honor, Maternity, and the Disciplining of Women: Infanticida in Late Nineteenth-Century Buenos Aires” en *Hispanic American Historical Review*, 72:3, Duke University Press.

SOLER, Sebastián (1978) *Derecho Penal Argentino*, T. III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires.

SONZOGNI, Élica y Gabriela DALLA CORTE, Gabriela (2000) (comp.) *Intelectuales rosarinos entre dos siglos. Clemente, Serafín y Juan Álvarez. Identidad local y esfera pública*, Prohistoria, Rosario.

TEJEDOR, Carlos (1860) *Curso de Derecho Criminal*, Imprenta Argentina, Buenos Aires.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1990) *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid.